

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL
SERVICIO DE GRUA PARA LA RETIRADA DE VEHICULOS DE LA VIA
PUBLICA Y SUBSIGUIENTE CUSTODIA DE LOS MISMOS**

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1

El Ayuntamiento de Onda (Castellón), en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 en relación con el artículo 20.4 z) y artículo 57 del Texto Refundido de la ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por servicio de retirada de vehículos en la vía pública y subsiguiente custodia de los mismos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación del servicio de retirada de vehículos de la vía pública que perturben, obstaculicen o entorpezcan la circulación y la subsiguiente custodia hasta su devolución al interesado de acuerdo con los supuestos previstos en el artículo 71 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo por el que se aprueba el texto articulado de la ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial y la normativa vigente que en desarrollo del mismo resulte vigente.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, propietarias o titulares de vehículos, retirados de la vía pública y trasladados, en su caso, al recinto o depósito municipal.

RESPONSABLES

Artículo 4

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

3. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5

No podrán reconocerse exenciones, reducciones, o beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6

2. La base imponible de esta tasa se determinará teniendo en cuenta:

A/ En los vehículos retirados de la vía pública, por la unidad de vehículo y clasificación.

B/ En los vehículos objeto de custodia, por la unidad de vehículo y día natural.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, de conformidad con la tarifas siguientes:

Epígrafe 1 Por retirada o traslado de vehículo desde la vía pública al lugar de custodia

Motocicletas,velocípedos,triciclos y análogas 22 €
Motocarros y análogos 28 €
vehículos cuya tara no sea superior a 1500 Kg 36 €
vehículos cuya tara sea superior a 1500 Kg 50€

En aquellos casos en que el titular del vehículo se presente antes de que se haya iniciado el acople o enganche del vehículo a la grúa,la tarifa se reducirá en un 50%, debiendo ser retirado de inmediato el vehículo por su conductor.

Epígrafe 2 Por custodia en el recinto o depósito municipal, por cada día

Motocicletas,ciclomotores, motocarros y análogos 2 €
vehículos cuya tara no sea superior a 1500Kg 6 €
vehículos cuya tara sea superior a 1500Kg 12 €

PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 8.

1. La tasa por la prestación del servicio de grúa para la retirada del vehículo se devengara, a partir del mismo acto de la retirada de vehículo o desde el aviso para la retirada del vehículo de que se trate, siempre que se haya iniciado la prestación del servicio ,incluso en el supuesto de que no se efectuara la retirada y el subsiguiente traslado.

2. Si ya estuviese enganchado o acoplado el vehículo a la grúa y se presentara el titular, propietario o conductor del mismo, manifestando que no se inicie o prosiga el traslado al depósito, caso de haberse iniciado, se accederá a lo interesado previo pago del importe total de la tasa, debiendo ser retirado inmediatamente el vehículo por su conductor.

3.La tasa por custodia de vehículos en el recinto o depósito, se devenga a partir de las veinticuatro horas siguientes al que hubiera tenido lugar el traslado del vehículo para su custodia.

DECLARACION E INGRESO

Artículo 9

1. Las tasas devengadas de conformidad con las tarifas precedentes, serán satisfechas mediante la correspondiente autoliquidación efectuada por el sujeto pasivo,

acompañando a la misma una copia del documento expedido por la Policía Local en el que se acredita la realización del hecho imponible. No obstante en el supuesto de que el sujeto pasivo no practicara la autoliquidación correspondiente se procederá por parte de la Administración Municipal a la liquidación de la tasa devengada.

2. El plazo para hacer el ingreso de las autoliquidaciones, recogidas en el apartado anterior, será de dos días, desde la fecha de declaración.

3. Los ingresos anteriores se efectuarán en las Entidades Colaboradoras que a tal efecto se designen por la Tesorería Municipal.

4. Excepcionalmente, fuera del horario de oficina del Ayuntamiento de Onda, se habilita a los funcionarios de la Policía local para el cobro de las tasas generadas por la presente Ordenanza, contra entrega de recibo talonario al sujeto pasivo. Tales ingresos de tasas con sus correspondientes justificantes se deberán ingresar por la Policía local en la Caja Municipal

5. Transcurrido el plazo de 5 días, sin que se hubiese hecho efectivo el importe de la tasa devengada, se comunicará al propietario o titular del vehículo, el hecho de la retirada de la vía pública y traslado al depósito municipal del vehículo, para que se haga cargo del mismo, con la liquidación de la tasa devengada por el traslado y el importe de la custodia hasta que sea retirado del recinto o depósito municipal el vehículo en cuestión, requiriéndole para su pago y retirada en el plazo máximo de un mes. Se practicarán liquidaciones mensuales por la custodia, mientras no se realice la correspondiente retirada del vehículo. En caso de retirada, se liquidará por la fracción de mes transcurrida.

NORMAS DE GESTION

Artículo 10

1. En ningún caso será devuelto a su propietario, titular o persona debidamente autorizada el vehículo, que hubiera sido objeto de retirada o depósito, mientras no se haya hecho efectivo el pago de la tasa correspondiente o bien garantice su pago, como requisito previo a la devolución del vehículo

2. El pago de las tasas señaladas en esta ordenanza, no excluye en modo alguno el de las sanciones que fueren procedentes por infracción de tráfico, o Policía urbana.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 11

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

NORMAS COMPLEMENTARIAS

Artículo 12

En lo previsto en la presente Ordenanza y que haga referencia a su aplicación, gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa, se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo y demás legislación vigente de carácter local y general que le sea de aplicación, según previene el artículo 12 del Texto Refundido de la Ley, Reguladora de las Haciendas Locales, o cualquier norma reglamentaria que pueda ser de aplicación.

ENTRADA EN VIGOR

Disposición Final.

Esta Ordenanza comenzará a regir una vez aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno, y sea publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, continuando en vigor hasta que se acuerde en su caso, su modificación o derogación.

Onda, a 17 de mayo de 2.004

EL ALCALDE-PRESIDENTE

Fdo: Enrique Navarro Andreu